



RESOLUCION DE GERENCIA N° 188 -2015-MPH/43.47.

Ayacucho,

VISTO:

El Expediente N° 006946 de fecha 26 de marzo de 2015, y;

ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 121-2015-MPH/43.47 de fecha 26 de febrero de 2015, fue sancionada don MARINO VALDEZ MORALES, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial de "Panadería que Rico", con la multa de 15% de la UIT, por la infracción de "por no contar con campana extractora y/o chimenea en la elaboración de productos alimenticios", con código 05-078,

CONSIDERANDO:

Que, el administrada interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 121-2015-MPH/43.47 de fecha 26 de febrero de 2015 y notificado al administrado con fecha 12 de marzo de 2015, señalando el administrado que si sus hornos cuentan con las respectivas chimeneas extractoras en la elaboración de sus productos alimenticios, sin embargo pese a tener tratan de obligarle a aumentar las dimensiones de ellas y por ello procedieron a la emisión del Acta de constatación y/o fiscalización N° 002602-2014, existiendo indicios de violar sus derechos empresariales por parte de los fiscalizadores, por lo que se estaría cometiendo abuso de derecho contemplado en el artículo 375 del C.p., conforme acredita con las tomas fotográficas de evidencia de veracidad a su recurso, por lo que los fiscalizadores violan los derechos empresariales y económicos de los administrados que desconocen sus derechos, toda vez que los fiscalizadores han ignorado la existencia de las chimeneas de su local por lo que se le perjudico, presentando los medios probatorios como son: tomas fotográficas, copia de DNI, copia de la Resolución de sanción, copia de descargos, por lo que solicita la nulidad de la sanción interpuesta con la Resolución de Gerencia N° 121-2015-MPH/43.47;

Que, de acuerdo a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208 Recurso de reconsideración, señala "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba** ya que todo recurso impugnatorio tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo de quince días perentorios, es así que el administrada formulo Recurso De Reconsideración, alegando que se le sanciono con Resolución de Gerencia N° 121-2015-MPH/43.47, pero señala que si contaba con chimenea extractora al momento de la fiscalización y que se le está vulnerando sus derechos pero lo cierto es que si bien presenta vistas fotográficas estas no presentan fecha además esas chimeneas son de su horno mas no del ambiente donde trabajan y de un ambiente al interior donde cuenta con otro horno que no tiene Campana extractora y además viendo el historial del administrado cuenta con varias infracciones como por comercializar productos alimenticios en condiciones antihigiénicas de código 05-044 y otro por no contar con Licencia de funcionamiento de código 05-124, por ende la conducta del administrado en el desempeño de su negocio es totalmente Contra Legem, es decir no cumple las normas y condicione mínimas exigidas para brindar un buen servicio y poniendo en riesgo la salud de los consumidores de sus productos porque atenta contra la salud pública, donde se demuestra contundentemente que el administrado MARINO VALDEZ MORALES, no contaba con campana extractora al momento de la fiscalización y presenta medios probatorios sin fecha y que no corresponden al horno y el ambiente donde elaboraban sus productos alimenticios, ya que lo que se plasma en la Resolución se ajusta a derecho y sus medios probatorios no constituyen **Prueba Nueva**, por lo que ha incurrido en la infracción por no contar con campana extractora, concordante con el **artículo 211 de la Ley 27444**, que señala "todo recurso impugnatorio administrativo **debe ser autorizado por Letrado**, el Recurso de Reconsideración presentada por el administrado presenta firma de letrado toda vez que el recurso interpuesto reúne ese requisito (firma de Letrado), es más su petición no se ajusta a derecho toda vez que es reincidente en varias infracciones por ello su conducta empresarial está lejos de ser Ética e Idónea es Contra Legem al derecho y no existiendo derecho vulnerado que tutelar a la administrada, dicho Recurso, debe declararse INFUNDADO y quede firme la Resolución de Gerencia N° 121-2015-MPH/43.47;

Qué, luego de la evaluación y valoración de los medios probatorios del expediente N° 006946 de fecha 26 de marzo de 2015, se acredita fehacientemente que el administrado MARINO VALDEZ MORALES, ha cometido la infracción de "por no contar con campana extractora y/o chimenea en la elaboración de productos alimenticios", con código 05-078, y que luego que fuera notificado con el acta de Constatación y/o Fiscalización N° 002602 de fecha 17-12-2014 y la dación de la Resolución de Gerencia N° 121-2015-MPH/43.47 de fecha 26 de febrero de 2015, dicho accionar de los fiscalizadores se enmarcan dentro del ámbito de su competencia y de la normatividad exigida **toda vez que reflejan la realidad de los hechos más bien el administrado contempla con su recurso una realidad que entorpece y lesiona la función de la administración y fiscalización contemplada en la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, es decir no conteniendo el alma de todo proceso administrativo (la prueba), al**



administrado le corresponde la aplicación de la sanción por ende a la entidad municipal le asiste el **Principio de Primacía de Realidad**, "que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede, el Derecho prefiere la realidad antes que lo que los alegatos puedan manifestar", por lo que el actuar y la realidad presentada por la Sub Gerencia de comercio y mercados plasma la realidad de los hechos por ende **Declararse Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto** ;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 121-2015-MPH/43.47, interpuesto por el administrado don MARINO VALDEZ MORALES, continuando con el proceso administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en su domicilio en la Urb. Ortiz Vergara Mz. "M" Lt. 02, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César A. Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho... **15 MAYO 2015**
Oficio Circ. N° **1334-2015-LTD-ST-MPH**
SEÑOR: **SUB GERENCIA DE SISTEMAS**

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud., copia del original de: **R5-188-2015-MPH/LSM**
de fecha: **11 MAYO 2015**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE

